

Tutela : 2018-00028-00 (concede)
Accionante: Matilde Tarazona Serrano agente oficioso de Rafael Tarazona Serrano.
Accionada : Esmet Salud EPS y otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, febrero siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La señora Matilde Tarazona Serrano en calidad de agente oficioso del señor Rafael Tarazona Serrano instauró acción de tutela, para que se amparen los derechos de su hermano a la salud y vida en condiciones dignas, los cuales considera vulnerados por Asmet Salud EPS-S y Casa Salud IPS.

Relata la agente oficioso que el accionante actualmente tiene 60 años de edad y padece de enfermedad cerebrovascular no especificada e incontinencia urinaria y fecal, además de dificultadas para caminar, trastornos para la deglución, desacondicionamiento físico, riesgo de úlceras por decúbito y riesgo de desnutrición.

Que por lo anterior, se le ordenó la entrega de pañales desechables, crema antiescaras y suplemento Ensure Advance, los cuales se encuentran justificados al tratarse de tratamiento NO POS. Sin embargo, no se ha materializado su entrega bajo el argumento de que no existe riesgo para la salud y vida del accionante.

Por lo tanto, solicita se tutele sus derechos fundamentales y se ordene el tratamiento integral junto con la exención de copagos y cualquier otro cobro que se pueda generar por dicho tratamiento.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. El 24 de enero de 2018, mediante comunicación telefónica se indagó sobre la capacidad económica del accionante y sobre el incumplimiento que aduce la agente oficiosa por parte de las entidades accionadas. Realizado lo anterior, este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a las accionadas, las cuales fueron notificadas en sus direcciones de correo electrónicas reportadas en respectivos registros mercantiles.

3.2. El 25 de enero, la señora Matilde Tarazona Serrano aportó unos «*formatos de negación de servicios de salud y/o medicamentos de Asmet Salud.*»

Tutela : 2018-00028-00 (concede)
Accionante: Matilde Tarazona Serrano agente oficioso de Rafael Tarazona Serrano.
Accionada : Esmet Salud EPS y otros.

3.3. En la misma fecha, la Técnico Jurídico de la Departamental Santander de Asmet Salud ESS EPS, presentó su informe en los siguientes términos:

- 3.3.1. En cuanto a pañales y Ensure: No se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del régimen subsidiado, por lo que su autorización y entrega le corresponde a la Secretaría de Salud Departamental de Santander.
- 3.3.2. En lo que respecta a cremas antiescaras (hidratantes): se encuentran expresamente excluidos de la lista de financiación con recursos públicos asignados a la salud, según la Resolución n.º 5267 del 22 de diciembre de 2017. Por lo que solicita este despacho se abstenga de emitir órdenes relacionadas con tecnologías e insumos excluidos del POS, puesto que el Ministerio de Salud prohíbe disponer de dineros para el pago de este tipo de solicitudes.
- 3.3.3. En cuanto al tratamiento integral: Señala que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante por cuanto la solicitud elevada fue satisfecha por dicha entidad, por lo tanto, no es procedente prevenir posibles eventualidades que llegaren a ocurrir y agrega que el paciente no padece un diagnóstico terminal o enfermedad catastrófica que requiera un tratamiento constante.

Por lo anterior, solicita sea desvinculada de la presente acción y se ordene a la Secretaría de Salud Departamental de Santander o a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– garantizar los servicios de salud no incluidos en el POS.

3.4. El 29 de enero, la Coordinadora Administrativa de Casa Salud IPS S.A.S., presentó su informe, en el que refiere a la señora Matilde Tarazona Serrano como la paciente y accionante dentro de la presente actuación, indicando que su responsabilidad se limita hasta lo que tiene que ver con la atención por médico domiciliario, que incluye la formulación de procedimientos, insumos y medicamentos, de acuerdo con la condición de salud del paciente; respecto de su autorización y entrega, le compete únicamente a la EPS correspondiente.

3.5. Con el trámite antes indicado este despacho estima integrado debidamente el contradictorio¹.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37

¹ Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Tutela : 2018-00028-00 (concede)

Accionante: Matilde Tarazona Serrano agente oficioso de Rafael Tarazona Serrano.

Accionada : Esmet Salud EPS y otros.

del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Existe violación del derecho fundamental a la salud cuando una EPS niega a un paciente la entrega de insumos ordenados por su médico tratante bajo el argumento de que se encuentran excluidos del Plan Obligatorio de Salud?

4.3. El derecho fundamental a la salud; Responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento; El suministro oportuno de medicamentos a cargo de las EPS; El suministro de medicamentos excluidos del Plan de Beneficios de Salud; Integralidad del servicio de salud; Exoneración de copagos y; Capacidad económica en materia de salud.

4.3.1. El derecho fundamental a la salud.

El derecho a la salud, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política, procura garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Por su parte, en el artículo 48 ibídem se reconoce a la seguridad social como un derecho irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado que debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por medio de la Ley 1751 de 2015 se reguló el derecho fundamental a la salud, el artículo 2° de la norma precisa que se trata de un derecho irrenunciable y que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, mejoramiento y promoción de la salud. Así mismo el literal 'e' del artículo 6° de la norma en mención reitera que como principio del derecho fundamental a la salud la oportunidad que se traduce en que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.

4.3.2. Responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento.

Conforme al artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, tenemos que:

“4.4.1....

El legislador ha establecido de forma categórica que ‘las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento’ (artículo 14, Ley 1122 de 2007). De acuerdo con la propia legislación, el ‘aseguramiento en salud’ comprende (i) la administración del riesgo financiero, (ii) la gestión del riesgo en salud, (iii) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (iv) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (v) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario”.

Al ser lo anterior así, la jurisprudencia ha insistido en que no es necesario vincular a la entidad responsable de asumir finalmente el costo del servicio vía recobro, pues se trata de un trámite administrativo ajeno a la tutela.

Tutela : 2018-00028-00 (concede)
Accionante: Matilde Tarazona Serrano agente oficioso de Rafael Tarazona Serrano.
Accionada : Esmet Salud EPS y otros.

Así, en Auto 193 de 2011 la Corte Constitucional, destacó:

“... ”

15. Por otra parte, del estudio de las sentencias de esta Corporación, se puede concluir que, cuando se ordena a una entidad ejercer la acción de repetición en contra de otra persona jurídica, no es necesario vincularla, pues la fuente de la facultad de repetición no se encuentra en lo dispuesto en las sentencias dictadas por la Corte, sino en la ley.

Así, por ejemplo, en la sentencia T-1185 de 2005, mediante la cual se resolvió una acción de tutela instaurada por una persona que padecía de una enfermedad y a la que la EPS a la que estaba afiliada no le otorgaba un medicamento prescrito por su médico tratante por estar excluido del POS, se resolvió que *“en lo que respecta a los medicamentos ‘Sertralina y Arava’, por tratarse de medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud POS, la EPS Seguro Social Seccional Cauca podrá reclamar al Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA- aquellos valores que legalmente no está obligada a sufragar”*, a pesar de que nunca se vinculó al Ministerio de la Protección Social². En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, vigente para la época de la sentencia, y la sentencia C-463 de 2008, las EPS están facultadas para repetir contra el Fosyga el costo de los medicamentos que no estén incluidos en el POS.
...”

4.3.3. El suministro oportuno de medicamentos a cargo de las EPS.

La Corte Constitucional ha reconocido frente a la obligación de las EPS de suministrar medicamentos que debe ser bajo los principios de oportunidad y eficiencia. En sentencia T-098 de 2016 consideró lo siguiente:

“la prestación eficiente implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS’s (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayado fuera del texto)

Para el alto tribunal, la dilación injustificada en el suministro de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud e implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna, vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, la integralidad personal, la dignidad humana y la vida.³

En adición a lo anterior, la Corte estimó que si bien ciertas cargas administrativas son admisibles, éstas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud. Cuando éstas correspondan a trámites internos de las entidades, de ninguna manera se pueden trasladar a los

² En efecto, según el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1° del Decreto 1283 de 1996, el Fosyga es una cuenta adscrita a ese ministerio, sin personería jurídica que es manejada por encargo fiduciario.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-098 del 26 de febrero de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Tutela : 2018-00028-00 (concede)

Accionante: Matilde Tarazona Serrano agente oficioso de Rafael Tarazona Serrano.

Accionada : Esmet Salud EPS y otros.

usuarios, pues hacerlo, implicaría obrar negligentemente y amenazar el derecho a la salud.⁴

4.3.4. El suministro de medicamentos excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

La Corte Constitucional ha reconocido tratamientos o suministros que están expresamente excluidos del POS, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”⁵

Si bien los pañales y los insumos de aseo no se encuentran incluidos en el POS o Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), el alto tribunal constitucional ha estimado que cuando constituyan «*un bien necesario para atender las patologías que ponen al sujeto que las sufre en condiciones de imposibilidad o en dificultad para realizar normalmente sus necesidades fisiológicas*» los pañales se convierten en un producto estrechamente vinculado al derecho fundamental a la vida digna.⁶

En adición a lo anterior, en la providencia T-120 de 2017, la Corte Constitucional consideró lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha indicado que el suministro de los pañales a las personas que los requieren de manera continua lleva consigo la necesidad de garantizar condiciones mínimas de higiene y salubridad. Ello, por demás, influye en el estado de salud del paciente. Atendiendo, lo anterior este Tribunal ha reiterado que la entrega de los pañales se puede ordenar, incluso cuando no medie una prescripción médica que así lo indique, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

“(i) Que se evidencie la falta de control de esfínteres, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona, o la imposibilidad de ésta para moverse sin la ayuda de otra. De comprobarse esta afectación, los pañales serían el único elemento apropiado para garantizar la calidad de vida del paciente. (ii) Que se pueda probar que tanto el paciente como su familia no cuentan con la capacidad económica para sufragar el costo de los pañales desechables.”

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-081 del 23 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-120 del 27 de febrero de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Tutela : 2018-00028-00 (concede)

Accionante: Matilde Tarazona Serrano agente oficioso de Rafael Tarazona Serrano.

Accionada : Esmet Salud EPS y otros.

Adicional a lo anterior, en sentencia T-056 de 2015 la Corte Constitucional no sólo ordenó a la EPS el suministro de pañales sino también de crema antiescaras y demás elementos necesarios atender y mitigar la penosa situación del paciente carente de recursos.

4.3.5. Integralidad del servicio de salud.

De acuerdo con nuestro colegiado constitucional, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”.⁷

El tratamiento integral también implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con los principios de continuidad y solidaridad, los cuales obligan a las EPS a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido sin que los trámites administrativos sean un obstáculo para su suministro.⁸

De igual forma, para la Corte esta integralidad implica obedecer las indicaciones del médico tratante. En sentencia T-081 de 2016, la corte estimó lo siguiente:

“Este profesional es el idóneo para “promover, proteger o recuperar la salud del paciente”, pues, “cuenta con los criterios médico-científicos y conoce ampliamente su estado de salud, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad”. Inclusive, cuando no esté vinculado a la EPS del afectado, su concepto puede resultar vinculante en determinados casos, en aras de proteger el derecho a la salud. Bajo estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, una vez el médico tratante establezca lo que el usuario requiere, esa orden se constituye en un derecho fundamental. Solo en el evento en que exista “una razón científica clara, expresa y debidamente sustentada”, es justificable apartarse de la orden del galeano y, en ese caso, deberá brindarse el tratamiento correspondiente.”

En síntesis, puede decirse que el tratamiento integral busca que la prestación del servicio de salud sea brindada de manera continua y oportuna, sin que los trámites administrativos sean un óbice para el cumplimiento de una orden del médico tratante.

4.3.6. Exoneración de copagos.

La Corte Constitucional ha señalado que «cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de dichas cuotas, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud y, en el caso en que estos se requieran con urgencia, se pueden ver afectados algunos derechos

⁷ Ibidem.

⁸ Ibid.

Tutela : 2018-00028-00 (concede)

Accionante: Matilde Tarazona Serrano agente oficioso de Rafael Tarazona Serrano.

Accionada : Esmet Salud EPS y otros.

fundamentales, los cuales deben ser protegidos teniendo en cuenta su primacía frente a cualquier otro tipo de derecho.»⁹

Por lo tanto, el alto tribunal constitucional ha establecido unos criterios para determinar los casos en que es necesario eximir al afiliado de copagos:

“(i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a este, asumiendo el 100% del valor y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que este sea suministrado, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.”¹⁰

4.3.7. Capacidad económica en materia de salud.

En relación con demostrar la capacidad económica del paciente, la Honorable Corte Constitucional ha determinado los parámetros a tener en cuenta, así en la sentencia T-683 de 2003, estableció:

“(i) es al actor al que le corresponde probar el supuesto de hecho que conduciría a la prosperidad de sus pretensiones; (ii) si él afirma que carece de recursos económicos, a la entidad demandada le corresponde demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar el nivel de recursos económicos; (iv) el juez de tutela debe ejercer activamente sus facultades en materia probatoria y, finalmente, (v) se presume la buena fe a favor del solicitante, respecto de su afirmación indefinida sobre la ausencia de recursos económicos, sin perjuicio de la responsabilidad que le quepa si se llega a establecer que su aseveración es contraria a la realidad”.

4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe concederse el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

En la presente acción en esencia se verifica que el agenciado se encuentra afiliado en estado activo a la entidad promotora de salud Asmet Salud en el régimen subsidiado. De otro lado, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede al auto que avocó conocimiento de la presente acción, se pudo constatar que según su agente oficioso, el señor Rafael Tarazona Serrano no recibe ni salario ni pensión, tampoco cuenta con propiedades y vive actualmente en la casa de propiedad de su madre, quien tiene 83 años. Frente a tales situaciones las entidades accionadas no se manifestaron al respecto, por lo que se puede inferir sin ambages que el agenciado carece de recursos económicos.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-178 del 24 de marzo de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁰ Ibidem.

Tutela : 2018-00028-00 (concede)

Accionante: Matilde Tarazona Serrano agente oficioso de Rafael Tarazona Serrano.

Accionada : Esmet Salud EPS y otros.

Es de importancia resaltar que la titular de los derechos no está en condiciones de salud que le permitan promover su propia defensa, así lo manifestó la agente oficiosa en su escrito de tutela, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada para actuar dentro de la presente acción.

De acuerdo con los documentos aportados junto con el escrito de tutela, el accionante padece de *«enfermedad cardiovascular no especificada, otras incontinencias urinarias especificadas, incontinencia fecal, desnutrición proteico-calórica no especificada»*, entre otras. Con base en dicho diagnóstico, el 15 de diciembre de 2017, en la IPS Casa Salud, se le ordenaron distintos medicamentos y suministros entre los que se encuentran los pañales, la crema antiescaras y el Ensure Advance, Para cada uno de estos implementos, se profirió su respectiva Justificación de Actividad, Procedimiento e Intervención NO POSS y/o Servicio Excepcional de Salud por parte del médico Fernando Cubillos Gómez (véase folios 2, 4 y 6). Según la agente oficiosa, la EPS accionada le entregaba de vez en cuando al accionante los implementos, pero que a partir de octubre se los empezó a negar bajo el argumento de que no existe riesgo para la salud y la vida de su hermano. Mediante los Formatos de Negación de Salud y Medicamentos y/o Medicamentos de fechas 10 de noviembre y 18 de diciembre de 2017, le fueron negados los pañales y la crema antiescaras, respectivamente, bajo la justificación de que *“no existe un riesgo inminente para la vida y salud del paciente”*. Estos documentos obran en los folios 26 y 31 del expediente.

Dentro del trámite de la presente acción Asmet Salud EPS-S argumentó en su informe que tanto los pañales como el Ensure no se encuentran incluidos dentro del POS, por lo que su autorización y entrega le corresponde a la Secretaría Departamental de Santander. Frente a la crema antiescaras, solicitó al despacho abstenerse de ordenar su entrega al estar excluidos expresamente de la Resolución n.º 5267 del 22 de diciembre de 2017 y; en cuanto al tratamiento integral manifestó que no se han vulnerado los derechos del accionante toda vez que su solicitud fue satisfecha por la entidad, que no es procedente prevenir posibles eventualidades que llegaren a ocurrir y que, el paciente no padece un diagnóstico terminal o una enfermedad catastrófica que requiera un tratamiento constante.

Estimando lo expuesto, para este operador judicial, la EPS accionada vulneró el derecho a la salud y vida digna del accionante al negar la entrega de los pañales, el Ensure Advance y las cremas antiescaras, justificándose en que no existe un riesgo a la salud y vida del paciente o porque están excluidos del POS. Lo anterior, por cuanto dicha negativa no tuvo en cuenta las patologías actuales que padece el señor Rafael Tarazona Serrano, entre las que se encuentran la incontinencia urinaria y fecal y un diagnóstico de desnutrición. Amplia ha sido la jurisprudencia constitucional que ha considerado que estos elementos, pese a que no mejoran el estado de salud del paciente sí permite mejorar su calidad de vida. En este sentido, se cumple con el primer requisito para que por esta vía judicial se ordene la entrega de suministros que estén por fuera del Plan de Beneficios de Salud, es decir, la vulneración al derecho a la vida e integridad personal de quien lo requiere por falta de servicio médico.

En cuanto al segundo requisito, no se evidencia que existan otros servicios dentro del plan obligatorio de salud que puedan sustituir a los ordenados por su médico tratante. Respecto del tercer requisito, previamente se probó que el

Tutela : 2018-00028-00 (concede)

Accionante: Matilde Tarazona Serrano agente oficioso de Rafael Tarazona Serrano.

Accionada : Esmet Salud EPS y otros.

accionante carece de los recursos económicos para costear los insumos que requiere y; por último, tanto los pañales, como el Ensure Advance y la crema antiescaras, fueron ordenados por el médico Fernando Cubillos Gómez, quien está adscrito a la IPS Casa Salud.

Es de aclarar que, ante la existencia de un diagnóstico de incontinencia urinaria y fecal, está probada la falta de control de esfínteres, luego en últimas la orden médica es redundante y la jurisprudencia en realidad para estos casos no la exige. Así mismo, se probó sumariamente que ni el paciente ni su familia cuentan con los recursos suficientes sufragar los pañales. Así las cosas, se cumple con los presupuestos necesarios para que sea ordenada la entrega de pañales por esta vía, según la sentencia T-120 de 2017.

En este orden de ideas, se tutelaré el derecho fundamental a la salud y vida digna del accionante y se ordenará a Asmet Salud EPS que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, autorice y entregue de manera efectiva al señor Rafael Tarazona Serrano los pañales, la crema antiescaras y el Ensure Advance en la forma ordenada por su médico tratante.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de amparo integral, está probado que la EPS accionada negó de manera reiterada la entrega de insumos que se encuentran por fuera del POS al señor Rafael Tarazona Serrano, bajo el argumento de que no existe un riesgo inminente para la vida y salud, sin valorar sus patologías y su afectación a su vida en condiciones dignas. Por lo anterior, al verificarse una desatención continuada por parte de la entidad accionada, así como también que se trata de una persona de especial protección constitucional, habrá de concederse la atención integral al accionante.

Como ya se ha reiterado en la presente providencia la carencia de recursos económicos del accionante para sufragar los gastos en que incurra para el tratamiento de su patología, se concederá la exoneración del pago de copagos. En cuanto a las cuotas moderadoras, al estar vinculado al régimen subsidiario, según el Plan de Beneficios de Salud, está eximido de tal erogación.

También es importante reiterar que la EPS es la encargada de la función indelegable del aseguramiento y por ende quien debe garantizar que la entrega de insumos, procedimientos y medicamentos se lleve a cabo, luego por sustracción de materia la otra entidad accionada no es a quien se le atribuye la violación del derecho fundamental a la salud y vida digna del accionante.

Por último, es pertinente resaltar que conforme con lo señalado en la sentencia T-760 de 2008, no corresponde al Juez de Tutela hacer mención a la posibilidad o no de recobros ante el ADRES o ante el ente territorial, según cada caso. Por ende, se debe tener en cuenta que la EPS está en libertad de realizar los recobros que estime procedentes acorde con la reglamentación administrativa que rige la materia. Como quiera que ese eventual trámite administrativo de recobro es ajeno a la tutela, no puede considerarse que para integrar el litis consorcio debía vincularse a la entidad destinataria de esa solicitud de pago¹¹. En ese trámite administrativo ya mencionado y del cual -dígase de nuevo- es ajeno a la tutela, corresponderá determinar si es procedente o no el recobro conforme la reglamentación de ese asunto.

¹¹ Ver, entre otras, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Tutela 27658 del 10 de octubre de 2006; o, de la misma Corporación T-29327 del 30 de enero de 2007; y Corte Constitucional Auto 193 de 2011.

Tutela : 2018-00028-00 (concede)
Accionante: Matilde Tarazona Serrano agente oficioso de Rafael Tarazona Serrano.
Accionada : Esmet Salud EPS y otros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Rafael Tarazona Serrano, identificada con cédula de ciudadanía n.º 13.846.971, según lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a Asmet Salud EPS que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, autorice y entregue de manera efectiva al señor Rafael Tarazona Serrano los pañales, la crema antiescaras y el Ensure Advance en la forma ordenada por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a Asmet Salud EPS que a partir de la notificación del presente fallo, le brinde a Rafael Tarazona Serrano, una atención médica integral que garantice los medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, respecto del diagnóstico principal Enfermedad Cerebrovascular no especificada; otras incontinencias urinarias especificadas; incontinencia fecal y; desnutrición proteico-calórica.

CUARTO: ORDENAR a Asmet Salud EPS que exonere de copagos al señor Rafael Tarazona Serrano, respecto de los medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, que se le brinden por las patologías enunciadas en el numeral anterior.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a la IPS Casa Salud.

SEXTO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez